

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-1/2018

**SOLICITANTE:** BERTHA  
HERNÁNDEZ TAMAYO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARTÍN JUÁREZ  
MORA

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar **procedente el ejercicio de oficio** de la facultad de atracción.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Acuerdo del Instituto local.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el Acuerdo **IEE/CE59/2017** por el que se emiten los *“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018”*.

**II. Medios de impugnación locales.** Disconformes con la aprobación del citado acuerdo, diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Instituto Electoral local sendos medios de impugnación, mismos que se remitieron al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**III. Resolución impugnada.** El diecinueve de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió los medios de impugnación dentro del expediente **RAP-36/2017 y acumulados**. Entre otras cuestiones, **revocó** el acuerdo controvertido y **ordenó** la emisión de uno nuevo con base en las consideraciones apuntadas en dicha determinación.

**IV. Facultad de atracción.** En contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el veintitrés posterior, la solicitante promovió lo que denominó *recurso de impugnación* en cuyo petitorio tercero solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

**V. Turno.** El tres de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-SFA-1/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); y 189, fracción XVI y 189 bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del medio de impugnación promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral en Chihuahua por la que revocó el acuerdo por el cual el Instituto local emitió los *“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018”*.

**SEGUNDO. Procedencia de la facultad de atracción.** De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**A. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

**B. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional;
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria;
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio;
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias; y
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la actora solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el recurso de apelación local **RAP-**

**36/2017 y acumulados**, que revocó el Acuerdo **IEE/CE59/2017** por el que se emiten los *“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018”* y ordenó emitir uno nuevo. Para sostener su petición, la solicitante señala que el tema planteado en su medio de impugnación resulta relevante en virtud de que considera que de sostenerse el criterio emitido por el Tribunal local mediante el cual se privilegia el derecho de reelección, se produciría una afectación seria al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, causándoles un grave agravio a la promovente y a las mujeres y hombres habitantes del Estado de Chihuahua.

Conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, la competencia para conocer de los Lineamientos impugnados corresponde a la Sala Regional Guadalajara, pues se relacionan con cargos de elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de

atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional.

Esta Sala Superior considera que si bien las manifestaciones de la solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, con las mismas no demuestra que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal y 189 bis, inciso a), de la citada Ley Orgánica, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional de conformidad con sus facultades de ejercer de oficio<sup>1</sup> la atracción del referido asunto, advierte que el tema planteado debe ser conocido ante esta instancia.

Lo anterior, pues derivado del análisis de la demanda, se advierte que el conflicto estriba en determinar si el Tribunal local debió realizar un ejercicio de interpretación mediante el cual se garantizara la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diversos cargos públicos sobre el derecho de reelección.

A juicio de esta Sala Superior, se colman los extremos de la importancia y trascendencia para **ejercer de oficio la facultad de atracción** de mérito dado que este es el primer proceso electoral en donde se aplicará la reelección y porque

---

<sup>1</sup> Artículo 189 Bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

el tema a dilucidar estriba en resolver la forma en que deben convivir el principio de paridad y el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, criterio sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado, ya que aún no se han emitido precedentes que definan, por un lado, el contenido del derecho a la reelección a partir de su reconocimiento por el bloque de constitucionalidad y de ahí, el alcance del citado derecho cuando entra en una aparente colisión con el principio de paridad de género.

De ahí que se trate de un tema novedoso del que este órgano jurisdiccional especializado debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en el Estado de Chihuahua, así como en los próximos procesos electorales locales.

Lo anterior, porque es de suma importancia determinar los alcances del principio de paridad y del derecho de reelección, interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, pues si bien, el primero se ha entendido como un elemento indispensable para la postulación de candidaturas, es necesario analizar si ambos realmente entran en colisión y de ser así cual es el criterio que debe de prevalecer.



Por tanto, esta Sala Superior estima que es procedente ejercer de oficio la facultad de atracción, pues el medio de impugnación de mérito constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una herramienta útil para el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sentencia el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente SUP-SFA-35/2017 y su acumulado SUP-SFA-36/2017.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, 189, fracción XVI y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica, procede que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación promovido por la ciudadana Bertha Hernández Tamayo.

En consecuencia, se le debe requerir a la Sala Regional Guadalajara, remita el medio de impugnación de mérito.

Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones respectivas, deberá

integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción planteada por la ciudadana Bertha Hernández Tamayo.

**SEGUNDO.** Es **procedente que esta Sala Superior ejerza de oficio** la facultad de atracción.

**TERCERO.** Se **requiere** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remita el expediente del medio de impugnación que se analiza.

**CUARTO.** Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba el expediente aludido, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**SUP-SFA-1/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**